



RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA POR LA QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE CIERRE DEL ARTÍCULO 4.5 DE LA ORDEN TEC/271/2019, DE 6 DE MARZO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS SUPLEMENTOS TERRITORIALES EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA, ARAGÓN, PRINCIPADO DE ASTURIAS, CANTABRIA, CASTILLA Y LEÓN, CATALUÑA, EXTREMADURA, GALICIA, MADRID, LA REGIÓN DE MURCIA Y NAVARRA EN RELACIÓN CON LOS PEAJES DE ACCESO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2013 Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS SUPLEMENTOS TERRITORIALES.

I.- ANTECEDENTES

El artículo 17, apartado 4, de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, modificado por la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, establecía que, en caso de que las actividades eléctricas fueran gravadas con tributos de carácter autonómico o local, cuya cuota se obtuviera mediante reglas no uniformes para el conjunto del territorio nacional, al peaje de acceso se le podría incluir un suplemento territorial, que podría ser diferente en cada Comunidad Autónoma o entidad local.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, modificó la Ley 54/1997 de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, dando nueva redacción al apartado 4 del artículo 17, hace obligatoria, no ya meramente potestativa, la inclusión de los tales suplementos territoriales en los peajes de acceso y tarifas de último recurso en aquellas Comunidades Autónomas que gravasen, directa o indirectamente, las actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico con tributos propios o recargos sobre los tributos estatales (suplementos que





habrían de ser abonados por los consumidores ubicados en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma).

Tanto la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, como la Orden IET/1491/2013, de 1 de agosto, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para su aplicación a partir de agosto de 2013 y por la que se revisan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial para el segundo trimestre de 2013, establecieron los peajes de acceso aplicables desde el 1 de enero y desde el 1 de agosto de 2013 respectivamente, sin tomar en consideración la eventual existencia de tributos.

El Tribunal Supremo vino en declarar la nulidad del artículo 9.1 de dicha Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, en la medida en que no incluía los suplementos territoriales a los que se refería el apartado cuarto del artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, según la redacción dada por el artículo 38 del Real Decreto-ley 20/2012, declarando que debía el entonces Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital proceder a su inclusión en los términos que establece la disposición adicional decimoquinta del citado Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio.

Con el fin de ejecutar estas sentencias y con la información disponible en ese momento, se aprobó la Orden ETU/35/2017, de 23 de enero, por la que se establecen los suplementos territoriales, correspondientes al año 2013, en las Comunidades Autónomas de Cataluña, La Rioja, Castilla-La Mancha y Comunitat Valenciana.

Posteriormente, la Orden ETU/66/2018, de 26 de enero, por la que se fijan los tributos y recargos considerados a efectos de los suplementos territoriales y se desarrolla el mecanismo para obtener la información necesaria para la fijación de los suplementos territoriales en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013, recogió en su anexo I los concretos tributos que estuvieron vigentes durante el ejercicio 2013 en cada una de las

[2]





Comunidades Autónomas, a considerar para el cálculo de los suplementos territoriales a incluir en los peajes de acceso aplicados a los consumidores.

Por último, fue la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, por la que se establecen los suplementos territoriales en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Cantabria, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, la Región de Murcia y Navarra en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013 y se establece el procedimiento de liquidación de los suplementos territoriales, la que fijó los concretos suplementos territoriales correspondientes al año 2013 a incluir en los peajes de todas las Comunidades Autónomas que hubieran tenido los tributos fiados en la Orden ETU/66/2018, de 26 de enero.

De forma adicional, el Tribunal Supremo estimó parcialmente varios recursos mediante los que reconocía el derecho al coste de las refacturaciones en que incurrieron algunas empresas para poder implementar el mecanismo regulado para la aplicación de los suplementos territoriales a incluir en los peajes de acceso correspondientes al año 2013, en la Orden ETU/35/2017, de 23 de enero, y en la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo.

Por lo que, con fecha 12 de octubre de 2021, se publica en el BOE, la Orden TED/1098/2021, de 8 de octubre, por la que se ejecutan diversas sentencias del Tribunal Supremo en relación con las refacturaciones de los suplementos territoriales del año 2013.

La Orden TED/1098/2021, de 8 de octubre, establece la metodología para determinar los costes *“cuando las empresas hayan incurrido en tales costes adicionales y así se justifiquen”*, diferenciando diversos *“conceptos o centros de coste”* y requiriendo la aportación de *“justificación suficiente y detallada de la información”*, teniéndose en cuenta los costes que sean *“reales, acreditados, pertinentes y con un adecuado grado de fiabilidad sin incurrir en costes excesivos”*, de acuerdo con el artículo 4.

Así, en ejecución de sentencia y conforme a esta orden se han dictado a favor de las empresas que tuvieran reconocido el derecho, las correspondientes

[3]





Resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se establece la cuantía en concepto de costes de refacturaciones por la aplicación de los suplementos territoriales.

II.- PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION DE LOS SUPLEMENTOS TERRITORIALES

El artículo 3 de la citada Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, estableció el mecanismo para compensar a los sujetos gravados con los tributos tomados en consideración, según el cual los valores de cada uno de los suplementos territoriales son aplicados en las facturaciones a cada uno de los titulares de los puntos de suministro de energía eléctrica ubicados en las Comunidades Autónomas referidas, que contasen con contratos en vigor entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013.

Corresponde a la empresa distribuidora a cuyas redes se encuentran conectados los puntos de suministro proceder al cálculo de las cuantías correspondientes a la regularización, aplicadas en un pago fraccionado en partes iguales superiores a un euro en las facturas emitidas por la distribuidora en el plazo máximo de doce meses a partir de la primera regularización (cuando el importe supere los dos euros, ya que si éste es inferior o igual a dos euros la regulación se realiza de forma completa en la primera factura). Cuando el titular del punto de suministro tenga contratado el acceso a las redes a través de una empresa comercializadora en el momento de aplicar cada una de las regularizaciones, la regularización es llevada a cabo por la empresa comercializadora a partir de la primera factura que emita una vez recibida esta información por la distribuidora.

Los ingresos que por aplicación de lo anterior obtengan los comercializadores, deben ser abonados al distribuidor al que esté conectado el consumidor. En caso de que el contrato de acceso a las redes esté formalizado, en el momento de aplicar la regularización, directamente entre el titular del punto de suministro y la empresa distribuidora, es esta última quien realiza las regularizaciones directamente al consumidor.

[4]





Según el artículo 4 de la orden, las cantidades resultantes de estas regularizaciones deben ser declaradas por la empresa distribuidora a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), como órgano encargado de las liquidaciones, a la que debe ingresar las cuantías resultantes de la aplicación de los suplementos territoriales que correspondan en cada Comunidad Autónoma, una vez obtenidos de las regularizaciones que la propia distribuidora realice y las que hubiera percibido de las empresas comercializadoras.

Finalmente, la CNMC destina estos ingresos obtenidos de los distribuidores, a la liquidación de los sujetos que deben percibir las cuantías recaudadas de los consumidores en concepto de suplementos territoriales.

Las liquidaciones que se realicen por este concepto se llevan a cabo en un único pago de carácter anual considerando todas las cuantías de ingresos en cada Comunidad Autónoma. La asignación de la cuantía a cada uno de los sujetos pasivos se lleva a cabo en una proporción igual a la proporción de las cuantías a pagar a dicho sujeto pasivo sobre las cuantías totales abonadas dentro de cada Comunidad Autónoma.

Una vez asignadas las cuantías a cada sujeto, el órgano encargado de las liquidaciones procede a su abono a cada uno de ellos con cargo a la cuenta específica que corresponda.

A los efectos de poder liquidar los intereses correspondientes, el órgano encargado de las liquidaciones debe informar a la Secretaría de Estado de Energía de las cuantías asignadas a cada sujeto y de la fecha de pago de dichas cantidades.

En los supuestos en los que las cantidades asignadas a los sujetos resulten superiores a las cantidades declaradas al órgano encargado de las liquidaciones, dicho órgano lo comunicará al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a efectos de establecer, en su caso, el procedimiento de cierre.

Conforme a este procedimiento, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha aprobado, para las Comunidades Autónomas afectadas por el procedimiento, las diferentes Resoluciones por la que se aprueba la liquidación de las cuantías

[5]



ingresadas en la CNMC correspondientes a los suplementos territoriales del ejercicio 2013 de dichas Comunidades Autónomas.

De esta forma, con fecha 18 de noviembre de 2025 ha tenido entrada en el Registro de este Ministerio escrito de la CNMC por el que comunica el resultado del proceso de liquidaciones de los suplementos territoriales del ejercicio 2013 (LIQ/DE/041/25). En concreto, se señala que *“la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha aprobado, para cada una de las 14 Comunidades Autónomas afectadas por el procedimiento, la correspondiente Resolución por la que se aprueba la liquidación de las cuantías ingresadas en la CNMC correspondientes a los suplementos territoriales del ejercicio 2013 de dichas Comunidades Autónomas. (...) Asimismo, una vez realizado el pago a los sujetos, se ha remitido nuevo oficio informando de dicha fecha de pago, conforme lo previsto en el artículo 4.5 de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo.”*

En este escrito, la CNMC remite la información relativa a las liquidaciones realizadas, así como las fechas de pago, de las 14 Comunidades Autónomas consideradas en el procedimiento, tal como se muestra en la tabla siguiente:

| Comunidad Autónoma | Cantidad reconocida | Recaudado en cuenta CNMC (provisional) | Proporción abonada | Fecha aprobación SSR | Fecha de pago |
|--------------------|----------------------|--|--------------------|----------------------|-------------------|
| Andalucía | 324.944,81 | 1.448.979,22 | 100,00 | 20-marzo-2025 | 1-abril-2025 |
| Aragón | 384.573,93 | 3.265.140,68 | 100,00 | 22-abril-2025 | 14-mayo-2025 |
| Asturias | 1.801.016,00 | 1.409.197,10 | 78,24 | 29-mayo-2024 | 14 -junio- 2024 |
| Cantabria | 64.048,06 | 3.474.901,61 | 100,00 | 27-junio-2025 | 9-julio-2025 |
| Castilla La Mancha | 10.687.788,97 | 10.453.370,17 | 97,81 | 9-enero-2025 | 22-enero-2025 |
| Castilla y León | 21.394.680,17 | 21.452.068,06 | 100,00 | 3-diciembre-2024 | 11-diciembre-2024 |
| Cataluña | 541.881,33 | 1.126.303,68 | 100,00 | 20-marzo-2025 | 1-abril-2025 |
| Valencia | 3.416,79 | 3.278.258,59 | 100,00 | 3-diciembre-2024 | 11-diciembre-2024 |
| Extremadura | 1.280.250,31 | 1.025.847,44 | 80,13 | 9-enero-2025 | 22-enero-2025 |
| Galicia | 23.414.638,89 | 26.883.635,77 | 100,00 | 27-junio-2025 | 9-julio-2025 |
| La Rioja | 1.595.800,50 | 1.367.461,12 | 85,69 | 29-mayo-2024 | 14 -junio- 2024 |
| Madrid | 0,00 | 1.570.530,79 | 100,00 | 27-febrero-2025 | No aplica |
| Murcia | 101.322,73 | 1.560.193,24 | 100,00 | 23-julio-2025 | 9-septiembre-2025 |
| Navarra | 1.087,32 | 1.392.861,52 | 100,00 | 27-junio-2025 | 9-julio-2025 |
| TOTAL | 61.595.449,81 | 79.708.748,99 | | | |

[6]



Asimismo, la CNMC en relación con el procedimiento, una vez llevadas a cabo las correspondientes liquidaciones, en el citado Informe LIQ/DE/041/25 indica lo siguiente:

“• En el caso de cuatro Comunidades Autónomas (Asturias, Castilla-La Mancha, Extremadura y La Rioja), las cantidades asignadas a los sujetos han resultado superiores a las cantidades declaradas por las distribuidoras a la CNMC, circunstancia que conforme lo previsto en el artículo 4.5 de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, se ha comunicado por parte de la CNMC al Ministerio para la Transición Ecológica a efectos de establecer, en su caso, el correspondiente procedimiento de cierre.

• A los efectos de poder liquidar los intereses correspondientes, conforme lo previsto en el artículo 4.5 de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, la CNMC ha informado a la Secretaría de Estado de Energía de las cuantías asignadas a cada sujeto y de la fecha de pago de dichas cantidades.

• Finalmente, se destaca que, en el caso de diferentes Comunidades Autónomas, la cantidad ingresada en la cuenta bancaria específica de la CNMC es considerablemente superior a la suma de las cantidades asignadas a los sujetos, por lo que es previsible que, una vez llevado a cabo el abono de dichas cantidades, y aun teniendo en cuenta el pago de intereses, resulte un sobrante en dichas cuentas.”

III.- INFORME DE LA CNMC SOBRE EL PROCESO DE LIQUIDACIONES DE LOS SUPLEMENTOS TERRITORIALES DEL EJERCICIO 2013 (LIQ/DE/041/25)

Una vez concluido el procedimiento de liquidación de los suplementos territoriales, según ha informado la CNMC de forma definitiva con fecha 18 de noviembre de 2025 mediante la comunicación del resultado del proceso de liquidaciones de los suplementos territoriales del ejercicio 2013 (LIQ/DE/041/25) y se ha constatado en las liquidaciones de diversas Comunidades Autónomas, diferencias entre los derechos de cobro reconocidos y los importes totales ingresados por las empresas distribuidoras en la cuenta habilitada en concepto de los suplementos territoriales; a la vista de la información real del proceso de liquidación de todas las comunidades



y de todos los sujetos liquidados en atención a la acreditación del cumplimiento de los requisitos ante la CNMC, así como de las ejecuciones que se encuentran pendientes relativas a los suplementos territoriales, y, al obligado devengo de los intereses pendientes, según lo ordenado por el Tribunal Supremo, se procedió a tramitar propuesta con la finalidad de aprobar el procedimiento de cierre correspondiente, con la finalidad de ejecutar las sentencias que se encuentran pendientes de ejecución relativas a los suplementos territoriales.

Con fecha 26 de marzo de 2026 se aprobó por la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Informe sobre la propuesta de resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se aprueba el procedimiento de cierre de la liquidación de los suplementos territoriales correspondientes al año 2013 (LIQ/DE/041/25) en el ejercicio de la competencia prevista en el artículo 5.2 y 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a solicitud de la Dirección General de Política Energética y Minas.

En este Informe (LIQ/DE/041/25), la CNMC pone de manifiesto las siguientes conclusiones:

<<Con objeto de que pueda llevarse a cabo correctamente el procedimiento de cierre, se solicita la inclusión en la propuesta de Resolución de la SEE por la que se aprueba el procedimiento de cierre de los suplementos territoriales de 2013, de aclaraciones respecto a diferentes aspectos:

- Procedimiento para determinar el origen de los fondos para el abono de las cuantías reconocidas no abonadas y para el abono de intereses. Si se considerase conveniente consolidar todos los excedentes en una única cuenta para que a partir de ella se proceda al pago de los diferentes conceptos indicados, se considera adecuado que se recoja este aspecto de manera explícita en la Resolución.*
- Tipo de interés que debe considerarse en el abono de los intereses correspondientes a los suplementos territoriales.*



- *Indicación de cómo proceder en los casos en que el pago a un sujeto no ha sido posible por ausencia de datos de cuenta bancaria.*
- *Indicación del procedimiento de actuación en los casos en que exista un excedente en cuenta tras la finalización del procedimiento, así como en caso de que los fondos existentes sean insuficientes para acometer el procedimiento de cierre.*

Asimismo, y sin perjuicio del reconocimiento de la dificultad práctica que pueden conllevar otras metodologías alternativas a las planteadas en la propuesta, se pone de manifiesto que el procedimiento establecido en la propuesta de Resolución, en virtud del cual se abonan con cargo a los diferentes excedentes de las cuentas autonómicas de suplementos territoriales importes de suplementos territoriales correspondientes a las liquidaciones de otras comunidades autónomas, así como la ejecución de una sentencia por refacturaciones de suplementos territoriales, no estaría contemplado expresamente en las previsiones del procedimiento de liquidación recogido en la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo.>>

- Valoración del Informe de la CNMC

Con el fin de tomar en consideración todas las conclusiones efectuadas por al CNMC en el anterior Informe (LIQ/DE/041/25) se han incluido en el procedimiento de cierre las siguientes cuestiones y aclaraciones con la finalidad de que pueda llevarse a cabo correctamente el procedimiento de cierre por parte de esa Comisión, tal y como manifiesta:

- Como la CNMC señala en el Informe (LIQ/DE/041/25), el procedimiento de cierre parte de la existencia de los saldos de las distintas cuentas sobre las que la Comisión ha ido informando, así como el hecho de que estas cuentas han generado intereses y que han tenido un reparto desigual en función de diversos factores tenidos en cuenta por la propia CNMC en ese proceso de liquidación llevado a cabo.
Así que, se considera adecuado que la CNMC consolide todos los excedentes en una única cuenta para que a partir de ella se proceda al pago

[9]



de los diferentes conceptos recogidos en el procedimiento de cierre. No obstante, si esa Comisión considera que no es necesario consolidar todos los saldos en una única cuenta de manera previa al abono de las cantidades pendientes, siempre y cuando se garantice el pago de los diferentes conceptos indicados en el orden señalado, podrá efectuar así los abonos desde cada una de las cuentas diferenciadas.

Una vez finalizado el procedimiento de recaudación y liquidación de los suplementos territoriales, incluyendo en su caso, el coste de las refacturaciones necesarias para llevar a cabo este proceso, en su caso y bajo apercibimiento judicial, se ha considerado que el procedimiento de cierre debe partir precisamente del saldo final de todas esas cuentas que durante este proceso se han empleado por la CNMC. Si para la terminación de este proceso relativo a los suplementos territoriales a la CNMC le facilita el ejercicio de sus funciones recoger todos los saldos en una única cuenta resulta entonces adecuado señalarlo así en la presente Resolución.

- La CNMC señala en el Informe (LIQ/DE/041/25) que se debe establecer el tipo de interés que debe considerarse en el abono de los intereses correspondientes a los suplementos territoriales.

Como se ha puesto de manifiesto a lo largo de este proceso, los intereses correspondientes a los suplementos territoriales han sido reconocidos en sede judicial, en los distintos recursos y se han establecido de esta forma con carácter general para todos los abonos pendientes como intereses resarcitorios. Sin perjuicio de que existan otras alternativas, resulta adecuado fijar el tipo del interés legal del dinero tomando en consideración que se trata de un reconocimiento en vía judicial.

Es por ello que se insta a la CNMC a que, conforme lo ordenado por el Tribunal Supremo, se abonen los intereses legales devengados relativos a los suplementos territoriales una vez se conozcan las fechas de liquidación.

[10]



- La CNMC señala en el Informe (LIQ/DE/041/25) que se debería indicar en el procedimiento de cierre el orden de prelación para efectuar los abonos pendientes.

Pues bien, a este respecto, el orden de prelación lo marca el propio procedimiento de cierre al definir las actuaciones a llevar a cabo por esa Comisión lo en un determinado orden. Por lo que, la CNMC deberá seguir ese orden de actuación predeterminado en ese proceso final de liquidación.

- La CNMC señala en el Informe (LIQ/DE/041/25) que se debe indicar *“cómo proceder en los casos en que el pago a un sujeto no ha sido posible por ausencia de datos de cuenta bancaria.”*

La CNMC está poniendo de manifiesto la existencia de causas sobrevenidas de imposibilidad material de ejecución de determinados pagos. A este respecto, la CNMC en ejercicio de sus competencias podrá adoptar las cautelas que considere necesarias para salvaguardar los intereses afectados.

Con la finalidad de dotar a este procedimiento de cierre de los suplementos territoriales de las cautelas y garantías suficientes y dotarlo de mayor transparencia se publicará en el BOE un anuncio haciendo referencia a la finalización de este proceso que sirva de información a todos aquellos que tengan algún interés en el mismo.

- La CNMC señala en el Informe (LIQ/DE/041/25) que se debe indicar el *“procedimiento de actuación en los casos en que exista un excedente en cuenta tras la finalización del procedimiento, así como en caso de que los fondos existentes sean insuficientes para acometer el procedimiento de cierre.”*

A estos efectos se ha previsto que la CNMC comunique a este Ministerio la finalización de las actuaciones que conlleva el presente procedimiento de cierre para conocer el estado final de los saldos pendientes, para que, ante una situación de remanente final, en su caso, se proceda a su incorporación dentro del sistema de liquidaciones del sector eléctrico de conformidad con

[1]



los procedimientos establecidos. Así, resulta oportuno incorporar los remanentes al sistema de liquidaciones del sector eléctrico en atención a la propia naturaleza y origen de tales saldos, ya que estos provienen de los suplementos territoriales de aplicación a los peajes de acceso de energía eléctrica.

- La CNMC señala en el Informe (LIQ/DE/041/25) distintas cuestiones en torno a los saldos pendientes y a la ejecución de la sentencia relativa a las refacturaciones de los suplementos territoriales, concluyendo, en definitiva, que *“la propia CNMC reconoce que otras metodologías alternativas a las planteadas en la propuesta pueden conllevar una mayor dificultad práctica que el procedimiento de cierre que se aprueba.”*

Respecto a la sentencia relativa a las refacturaciones de los suplementos territoriales que se encuentra pendiente de ejecución cabe señalar que el Tribunal Supremo ha señalado la urgencia de su ejecución y su vinculación con la Orden ETU/35/2017, de 23 de enero, por la que se establecen los suplementos territoriales en las comunidades autónomas de Cataluña, La Rioja, Castilla-La Mancha y Comunitat Valenciana, en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013.

A la vista de todas estas consideraciones, se aprueba el siguiente procedimiento de cierre.

IV.- PROCEDIMIENTO DE CIERRE

El artículo 4.5 de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, por la que se establecen los suplementos territoriales en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Cantabria, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, la Región de Murcia y Navarra en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013 y se establece el procedimiento de liquidación de los suplementos territoriales, determina que se establecerá un procedimiento de cierre para cubrir la diferencia entre las cantidades recaudadas y las debidas y no cobradas por las empresas.

[12]



En efecto, este procedimiento de cierre se encuentra previsto en el párrafo 2º del artículo 4.5 de la Orden TEC/271/2019, en el precepto dedicado a la liquidación de los ingresos obtenidos por aplicación de los suplementos territoriales, y dispone lo siguiente: *«En los supuestos en los que las cantidades asignadas a los sujetos resulten superiores a las cantidades declaradas al órgano encargado de las liquidaciones, dicho órgano lo comunicará al Ministerio para la Transición Ecológica a efectos de establecer, en su caso, el procedimiento de cierre».*

Con fecha 16 y 17 de octubre de 2025, el Tribunal Supremo ha ordenado al Ministerio para la Transición Energética y el Reto Demográfico, mediante Autos recaídos en el RCA 174/2017 y en el RCA 157/2019 interpuestos por Iberdrola España, S.A.U. contra la Orden ETU/35/2017, de 23 de enero y contra la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, respectivamente, que ponga en marcha el procedimiento de cierre al que se refiere el artículo 4.5 de la Orden TEC/271/2019 para el total resarcimiento de las empresas, que incluirá, asimismo, los intereses devengados.

El Tribunal Supremo determina que *“la CNMC, como expresa en sus informes, ha constatado en las liquidaciones de diversas Comunidades Autónomas diferencias entre los derechos de cobro reconocidos y los importes totales ingresados por las empresas distribuidoras en la cuenta habilitada en concepto de los suplementos territoriales, diferencias que han sido oportunamente comunicadas por la CNMC al Ministerio y que permiten apreciar la concurrencia del presupuesto normativamente previsto para el establecimiento del procedimiento de cierre. Por ello, dado que se han aprobado ya todas las liquidaciones de las 14 Comunidades Autónomas afectadas por los suplementos territoriales y, como se anticipaba en el auto mencionado, procede ordenar al Ministerio para la Transición Energética y el Reto Demográfico (MITERD) ponga en marcha el procedimiento de cierre...”*

Asimismo, ha señalado que *“debe reconocerse que el procedimiento de cierre aludido solo podrá establecerse una vez estén disponibles los datos sobre las diferencias existentes en todos los territorios afectados, evitando, de este modo, disfunciones que podrían derivarse de la fragmentación del cierre en múltiples*

[13]





procedimientos acotados a diferentes Comunidades Autónomas, tramitados y resueltos de forma no coetánea.”

Por tanto, una vez concluido el procedimiento de liquidación de los suplementos territoriales, según ha informado la CNMC de forma definitiva con fecha 18 de noviembre de 2025 mediante la comunicación del resultado del proceso de liquidaciones de los suplementos territoriales del ejercicio 2013 (LIQ/DE/041/25) y se ha constatado en las liquidaciones de diversas Comunidades Autónomas, diferencias entre los derechos de cobro reconocidos y los importes totales ingresados por las empresas distribuidoras en la cuenta habilitada en concepto de los suplementos territoriales; a la vista de la información real del proceso de liquidación de todas las comunidades y de todos los sujetos liquidados en atención a la acreditación del cumplimiento de los requisitos ante la CNMC, así como de las ejecuciones que se encuentran pendientes relativas a los suplementos territoriales, y, al obligado devengo de los intereses pendientes, según lo ordenado por el Tribunal Supremo, se establece el procedimiento de cierre correspondiente, con el fin de ejecutar las sentencias que se encuentran pendientes de ejecución relativas a los suplementos territoriales, y tomando en consideración el Informe sobre la propuesta de resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se aprueba el procedimiento de cierre de la liquidación de los suplementos territoriales correspondientes al año 2013 (LIQ/DE/041/25) de la CNMC de fecha 26 de marzo de 2026.

A estos efectos, con el fin de ejecutar las sentencias que se encuentran pendientes de ejecución relativas a los suplementos territoriales establece lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 4 de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es el órgano competente para la liquidación de los suplementos territoriales. Asimismo, corresponde a esta Secretaría de Estado, aprobar el procedimiento de cierre y dictar las instrucciones a la CNMC para la finalización de la liquidación de las cantidades pendientes y sus intereses, relativas a los suplementos territoriales y sus refacturaciones.

[14]



- De acuerdo con la información trasladada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a la vista de las cantidades ingresadas por las empresas distribuidoras en cada cuenta habilitada en concepto de los suplementos territoriales procede que la CNMC consolide todos los excedentes en una única cuenta para que a partir de ella se proceda al pago de los diferentes conceptos recogidos en el procedimiento de cierre, siguiendo la prelación siguiente:
 - En aquellas Comunidades Autónomas en las que no se ha liquidado la totalidad de los suplementos territoriales pendientes, se aumente la proporción abonada hasta alcanzar la totalidad de los derechos de cobro reconocidos por la CNMC en el procedimiento de liquidación previo y así cubrir la diferencia entre las cantidades recaudadas y las debidas y no cobradas por las empresas. Se encuentran afectadas, las Comunidades Autónomas siguientes, según ha señalado la CNMC en su Informe LIQ/DE/041/25: Principado de Asturias; Extremadura; La Rioja y Castilla-La Mancha.
 - Conforme lo ordenado por el Tribunal Supremo, se insta a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a que abone los intereses legales devengados relativos a los suplementos territoriales.

En este sentido, la memoria de la citada Orden ETU/35/2017, de 23 de enero reconoce los intereses correspondientes a las cantidades asociadas a los suplementos territoriales que serán determinados una vez se conozcan las fechas de liquidación.

En la precitada sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de diciembre de 2020 recaída en el RCA 157/2019, el Tribunal Supremo específicamente ha señalado en relación con la fecha de devengo de estos intereses que *«Es necesario tener en cuenta el Auto del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2018, recaído en el incidente de ejecución de la Sentencia de 11 de junio de 2014, procedimiento contencioso-administrativo nº 102/2013, en el que el Tribunal Supremo concluye que las cantidades que definitivamente queden fijadas no deberán verse perjudicadas por el retraso de esta ejecución y*

[15]



deberán incorporar, en la forma que resulte procedente, los intereses legales correspondientes a partir de la notificación del auto de 10 de marzo de 2017. A este respecto cabe señalar que, los intereses se reconocerán de acuerdo con el citado Auto de 2 de abril de 2018 y con el procedimiento que se establezca." Por tanto, habrá que tener en cuenta la fecha de notificación del citado auto de 10 de marzo de 2017.»

A estos efectos, la CNMC deberá tener en cuenta que el devengo de los intereses legales tendrá lugar desde el 24 de mayo de 2017 hasta la fecha de pago de las liquidaciones correspondientes ya efectuadas. Se remiten a estos efectos todos los escritos relativos al resarcimiento de intereses que se han ido recibiendo en este Ministerio.

- Con el fin de ejecutar todas las sentencias que se encuentran pendientes relativas a los suplementos territoriales, cuya ejecución se encuentra íntimamente relacionada entre sí, incluyendo las refacturaciones de los propios suplementos territoriales, se remite a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para su abono a través del presente procedimiento de cierre, el Auto de fecha 29 de mayo de 2025 dictado por el Tribunal Supremo en el RCA 175/2017 interpuesto por Naturgy Energy Group S.A. contra la Orden ETU/35/2017, de 23 de enero, por la que se establecen los suplementos territoriales en las comunidades autónomas de Cataluña, La Rioja, Castilla-La Mancha y Comunitat Valenciana, en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013.

A estos efectos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá tener en cuenta las cantidades ya reconocidas y abonadas mediante la Resolución de 17 de mayo de 2023 de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se establece la cuantía en concepto de costes de refacturaciones por la aplicación de los suplementos territoriales a favor de Naturgy Energy Group, S.A.

[16]





Una vez concluido el procedimiento de cierre, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia informará a esta Secretaría de Estado de las liquidaciones practicadas, así como del saldo definitivo. En el caso de remanente final se proceda a su incorporación dentro del sistema de liquidaciones del sector eléctrico de conformidad con los procedimientos establecidos.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 4 de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo por la que se establecen los suplementos territoriales en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Cantabria, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, la Región de Murcia y Navarra en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013 y en ejecución de las Sentencias del Tribunal Supremo relativas a los suplementos territoriales, procede dar cumplimiento efecto al fallo y, en consecuencia esta Secretaría de Estado,

RESUELVE

Primero.- Aprobar el procedimiento de cierre de conformidad con el artículo 4 de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, por la que se establecen los suplementos territoriales en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Cantabria, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, la Región de Murcia y Navarra en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013 y se establece el procedimiento de liquidación de los suplementos territoriales y en ejecución de los Autos del Tribunal Supremo de fecha 16 y 17 de octubre de 2025.

El procedimiento de cierre que se aprueba incluye, a partir del excedente obtenido en la cuenta habilitada en concepto de suplementos territoriales:

- I. Cubrir la diferencia entre las cantidades recaudadas y las debidas y no cobradas por las empresas derivadas del procedimiento de liquidación llevado a cabo por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

[17]



- II. El abono de los intereses legales correspondientes a las cantidades asociadas a los suplementos territoriales que serán devengados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con cargo a las cantidades ingresadas, desde el 24 de mayo de 2017 hasta la fecha de pago de las liquidaciones correspondientes ya efectuadas.
- III. La ejecución del Auto de fecha 29 de mayo de 2025 dictado por el Tribunal Supremo en el RCA 175/2017 interpuesto por Naturgy Energy Group S.A.

Segundo. –Dar traslado de esta resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, por medio del procedimiento de liquidaciones, disponga de las compensaciones señaladas en el apartado tercero de la presente resolución.

Igualmente, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia informará a esta Secretaría de Estado de las liquidaciones practicadas con el fin de informar al Tribunal Supremo sobre el estado de la ejecución de las sentencias relativas a todas las cuestiones pendientes de los suplementos territoriales con el detalle necesario y del saldo final del procedimiento de cierre. En el caso de remanente final se proceda a su incorporación dentro del sistema de liquidaciones del sector eléctrico de conformidad con los procedimientos establecidos.

Tercero. – Remitir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia todos los escritos de las empresas por los que han solicitado el abono de los intereses pendientes conforme se ha establecido en el procedimiento de cierre aprobado.

Cuarto. – Ordenar la publicación en el BOE del anuncio de la terminación del procedimiento de cierre del artículo 4.5 de la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo por la que se establecen los suplementos territoriales en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Cantabria, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, la Región de Murcia y Navarra en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013 y se establece el procedimiento de liquidación de los suplementos territoriales.

Contra el presente acto, en tanto se limita a dar ejecución a lo resuelto por resolución judicial firme, no cabe la interposición de recurso alguno, sin perjuicio de

[18]





que pueda el interesado, si considera que con él no se da íntegro cumplimiento al citado pronunciamiento judicial, promover el incidente previsto en el artículo 109 la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE ENERGÍA,

Joan Groizard Payeras

Firmado electrónicamente en la fecha indicada al margen

[!9]

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO



Código: **20270162-1043017558FOG1PTLOIY** Autenticidad verificable en: <https://sedeaplicaciones.serviciosmin.gob.es/Arce>
Documento electrónico, página 19 de 19.